

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expositos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LISBOA 11, 6'58 tarde.— Excmo. Sr. Pre-
sidente del Consejo de Ministros á los seño-
res Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
Doña María Cristina (q. D. g.) continúan
sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron al brillante banquete
que en su honor dieron los Reyes de Portu-
gal; y hoy, despues de almorzar en la Lega-
cion de España, donde recibieron á la Colo-
nia española, presenciaron las carreras de
caballos.

Esta noche habrá gran baile en el Pala-
cio de Ajuda.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de As-
túrias y sus Altezas Reales las Infantas Doña
María Isabel, Doña María de la Paz y Doña
María Eulalia, continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Es-
paña; á todos los que las presentes vieren y enten-
dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para refor-
mar el Reglamento de la contribucion industrial y
de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las
bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vi-
gentes que no sean en la actualidad proporcionadas
á las utilidades que las industrias, profesiones y fa-
bricacion producen á los que las ejercen, podrán
aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el co-
nocimiento que se tenga de las utilidades que se les
calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la
especial de profesiones del órden civil y la de artes
y oficios se establecerá mayor número de bases de
poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las
clasificaciones de cuotas á fin de que exista más
equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares
de ciertas poblaciones que por su situacion para el
tráfico ú otras causas obtienen beneficios especia-
les, se prescindirá del censo para la fijacion de cuo-
tas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa,
señalándolas, en lugar del derecho fijo, el propor-
cional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago
del impuesto que establece el art. 10 del vigente
reglamento á favor de las personas que por primera
vez establezcan una industria de las comprendidas
en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de
agremacion para el señalamiento de cuotas; pero la
Administracion se reserva el nombramiento de la
mitad de los representantes de las clases y reparti-
dores, y la intervencion en el repartimiento y en
las reclamaciones de agravio comparativo resueltas
por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuo-
tas que establece el art. 99 del reglamento vi-
gente, y rebajarse á la octava parte de cuota del
mínimo repartible.

Donde la agremacion no exista, la Administra

cion señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los Investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto por el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco C macho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribu-

cion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas:

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viñese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adyuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la comunicacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado; enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que se deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, ménos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del artículo 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.º de la seccion de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dicho documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantia del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por

contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.^a correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion: y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.^a de esta capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicacion acertada de esta base general se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir, por cualquiera via terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa

2.^a los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.^a, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.^a)

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquina.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.^o de la clase 3.^a y 17 de la clase 6.^a, Tarifa 1.^a) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamos géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de las cuotas de fabricantes, (núm. 103 y siguientes de la Tarifa 3.^a), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la Tarifa 2.^a).

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas corres-

pondientes á los industriales no agremiables de la Tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparato ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.^a podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán tambien remitir y esportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la Tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 23 de la 2.^a, y los fabricantes de la 3.^a pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la Tarifa 4.^a; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policia urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de treinta dias ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en la proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica,

Art. 41. Los personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.^a; 1, clase 6.^a; 1, cla-

se 9.^a, de la tarifa 1.^a y 3.^a primera division, clase 1.^a, tarifa 5.^a) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremacion

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.^a y 4.^a, y los señalados en los demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son: 1.^o Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.^o Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La eleccion sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad á la suerte, y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

- 1.^a Haber cumplido 60 años.
- 2.^a Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.^a Ser militar ó empleado civil.
- 4.^a Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 48. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio en la forma siguiente:

1.^o La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.^o Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los recurrentes.

3.^o Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de votos emitidos.

4.^o Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.^o El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en acta los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.^o Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviere dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excepcion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.^o Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento segundado para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y

clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.^o B.^o del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuere la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, previa conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurren á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, previa conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurrese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á dabiliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

4.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presuñibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en una acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial de cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del óctuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrán éstos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gre-

mial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PROVINCIAL.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores, las dos subastas intentadas para el aprovechamiento de pastos en la Dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial, la Comision permanente, ha acordado tenga lugar ante la misma y Alcaldía de Mazarete, un nuevo remate del citado aprovechamiento, el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la fórmula del anuncio oficial inserto en el *Boletín*, correspondiente al lúnes 26 de Noviembre último y tipos reformados por el Distrito forestal.

Guadalajara 8 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Hermeuégildo Perez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Beneficencia.—Pago de amas.

Desde el martes 17 del actual, quedará abierto el pago de haberes devengados en Noviembre y Diciembre últimos por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados, advirtiéndoles que para cobrar han de acreditar previamente en la oficina de la Casa de Expósitos, los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificacion ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defuncion en su caso, si no constase ya esta en dicha oficina.

En armonía con las nuevas disposiciones vigentes de la ley de timbre del Estado, las fés de vida se extenderán en papel de oficio, reintegrándose con un sello móvil de 10 céntimos de peseta en el caso de que estuvieren impresas en papel simple, y si en una de aquellas se comprendiese á dos ó más expósitos ó socorridos, se fijará otro sello móvil por cada uno de éstos.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defuncion.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pension, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo hacer constar tambien la autorizacion en dicha fe de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 13 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Hermenegildo Perez.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose en este Gobierno la residencia que tienen en la provincia, los individuos licenciados del Ejército de Cuba Serapio Muñoz Abad y Fermín Hernandez Martín; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se hallen avecindados, lo manifiesten á mi Autoridad, con el fin de remitirles por su conducto los documentos de pension de cruz vitalicia que obran en esta dependencia.

Guadalajara 10 de Enero de 1882.

El Brigadier Gobernador,
Antonio Torner.

Ignorándose en este Gobierno la residencia que tienen en la provincia, los individuos licenciados del Ejército de Cuba, cuyas clases y nombres se citan a continuacion; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se hallen avecindados, lo manifiesten á mi Autoridad, con el fin de remitirles por su conducto los documentos de pension de cruz vitalicia que obran en esta Dependencia.

Guadalajara 6 de Enero de 1882.

El Brigadier Gobernador,
Antonio Torner.

Relacion que se cita.

Cabo 2.º.....	Francisco Gil Artero.
Idem.....	Gregorio Garbajosa Lozano.
Idem.....	Gregorio Lozano Benito.
Soldado.....	Cipriano Morales Rios.
Idem.....	Hermenegildo Fernandez Ayuso.
Idem.....	Simon Urrea Fernandez.
Idem.....	Raimundo Lopez Martin.
Idem.....	Angel Almazan Henche.
Idem.....	Cosme Zaval Martinez.
Idem.....	Valentin Diaz Lopez.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Por providencia del Sr. D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el infrascrito, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes embargados al penado Nicolás Martinez Prieto, vecino de Yélamos de Arriba, y que por ser la segunda, se rebaja el 25 por 100 de la tasacion de los bienes.

pesetas cénts.

Una cama con dos sábanas, dos mantas, un cobertor encarnado con tirana, una engerga y un colchon con tablado, tasado en 70 pesetas, rebajado el 25 por 100 de su tasacion, se subasta en.....	52 50
Una manta del Alto Rey y un costal bueno, en.....	9 36
Una tinaja de dos arrobas de cabida, en.....	» 75
Tres almohadas, en.....	1 30
Una manta vieja, en.....	» 19

Una servilleta, en.....	» 37
Otra de lienzo, en.....	» 75
Otra de lino, en.....	» 75
Un mantel labrado, en.....	1 88
Una sábana de lino, en.....	1 88
Una colcha de color con guarnicion, en.....	3 75
Una cortina blanca, en.....	» 94
Un colchon, en.....	11 25
Un banco de nogal, en.....	1 12
Un tahurete de pino, en.....	» 38
Un asador, en.....	1 12
Una mesa pequeña de nogal, en.....	1 38
Un arca de pino, en.....	3 38
Un cucharón, en.....	» 38
Un seron, en.....	1 87
En garbanzos.....	2 32
Una silla y varias ropas viejas, en.....	3 91
Octava parte de una casa en la calle de la Solana, núm. 14, en.....	73 11
La mitad de una viña tras el monte, con 150 vides; linda Saliente otra de Ignacio de Alba, Mediodía Pablo García, en.....	22 50
La cuarta parte de una casa sita en la calle de la Solana, señalada con el número 14, proindiviso, en.....	187 50
Una era en el Veral, proindiviso con su hermana Luciana Martinez, correspondiente la mitad al Nicolás, en.....	56 25
Una viña proindiviso con su hermano Toribio Martinez, la cual tiene 1.000 cepas, de las que corresponden 500 al Nicolás, sita en el Alto Repollo; linda al Norte camino de San Andrés á Romanones, Saliente viña de Francisco Villarreal, en.....	37 50

Y habiéndose señalado para su remate el día 24 del actual á las once de su mañana, que tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Yélamos de Arriba, se hace saber al público, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de los bienes embargados, y que para tomar parte en la subasta, tienen los licitadores que consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor de los bienes que subaste.

Dado en Brihuega á 3 de Enero de 1882.—Julio Monreal.—Juan Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ADMINISTRACION DE LAS RIFAS

Niño Jesús, La Caridad, Las Escuelas Católicas, Huérfanos de Chamberí y Nuestra Señora del Consuelo,

á cargo de

VICENTE CARCIA.

Mayor baja, 37 y 39, Guadalajara.

Suspendidas todas las rifas en virtud de orden del Gobierno, se advierte al público que los billetes premiados solo se pagarán en esta Administracion hasta el día 18 del actual, y los que no se presentasen hasta dicha fecha, tendrán que acudir á Madrid á la empresa de que procedan, cuyas señas constan detrás del billete.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de evitar las molestias que se originarian de no efectuar el cobro durante la fecha indicada.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.